

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años.
Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S): ROSIRIS DEL CARMEN BARÓN CASTRO.

DEMANDADO(S): JUAN CARLOS MONTERROSA ÁLVAREZ.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2016-01427-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **13 de diciembre de 2016** libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Al ser debidamente notificado el mandamiento ejecutivo a la sociedad demandada, pero aun así ésta no propuso excepciones, el despacho ordenó de seguir adelante la ejecución a través de auto adiado **31 de agosto de 2017** y a su vez conminó a las partes a presentar su correspondiente liquidación del crédito.

Posteriormente se aprobó la liquidación en costas y agencias en derecho presentada por secretaria de este juzgado con auto de fecha del **08 de febrero 2018** siendo esta la

última actuación dentro del proceso, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317 nos habla de la figura del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo, cuando el proceso se encuentra inactivo, pero teniendo proferida la orden de seguir adelante la ejecución se dispuso lo siguiente en el literal b de dicha disposición legal:

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* Negrillas propias.

Como se pudo evidenciar en los antecedentes antes reseñados, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución el día **13 de diciembre de 2016**, posteriormente el **08 de febrero 2018** se profirió auto aprobando liquidación de costas y agencias en derecho, y desde esa última fecha hasta el presente el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho sin que se haya efectuado actuación posterior dentro del mismo, ni siquiera solicitud reciente de alguna de las partes, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive, incluyendo los **108 días** que estuvieron los términos suspendidos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, suspensión decretada con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE la terminación del proceso ejecutivo promovido por ROSIRIS DEL CARMEN BARÓN CASTRO contra JUAN CARLOS MONTERROSA ÁLVAREZ.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recayó sobre las sumas de dinero que pueda tener depositado en cuentas de ahorro y corrientes, carteras colectivas, fondos de pensiones voluntarias, y/o cualquier otra clase de depósitos que sean de propiedad del demandado JUAN CARLOS MONTERROSA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 78.709.737, en los establecimientos financieros tales como banco: COLPATRIA BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA, SUDAMERIS, AV VILLAS, CORPBANCA, PICHINCHA, BANCAMIA, CAJA SOCIAL y POPULAR, medida comunicada por oficio **N° 3051 del 19 de diciembre de 2016.**

CUARTO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recayó sobre la quinta parte de lo que le exceda el salario mínimo que devenga el demandado JUAN CARLOS MONTERROSA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.709.737, en calidad de empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CORDOBA, medida comunicada por oficio **N° 3052 del 19 de diciembre de 2016.**

QUINTO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recayó sobre el remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se sigue en contra del señor JUAN CARLOS MONTERROSA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.709.737 en el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE MONTERIA, bajo el radicado 2016-00226-00, medida comunicada por oficio **N° 1851 del 03 de mayo de 2017.**

SEXTO: DESGLÓSESE el documento (LETRA DE CAMBIO), que sirvió como base de la obligación dentro del proceso, **PREVIAS** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante, **previa consignación del arancel.**

SEPTIMO: En caso de que se hayan efectuados retenciones por medio de títulos de depósito judicial, **HÁGASE** entrega de los mismos al ejecutado.

OCTAVO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d1bff1fe94356e94ed6585fd5cb21e97239ef6bbf6fd1dcdd7751ed2d13ff2

Documento generado en 26/10/2021 03:31:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**